



**COMITÉ DISCIPLINARIO ORAD-SAM**  
**RESOLUCIÓN DE DECISIÓN N° 002-2019-CD-ORAD-SAM**

**DEPORTISTA** : Juan Carlos Huiza Arancibia  
**FED. NACIONAL** : Federación Atlética de Bolivia  
**FED. INTERNACIONAL** : International Association of Athletics Federations-IAAF  
**INFRACCIÓN** : Artículo 2.1. NACOB y del Código AMA  
**SUSTANCIA** : BENZOILECGONINA-metabolito de la COCAÍNA

Lima, 23 de abril del 2019

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**— Teniendo en consideración el análisis realizado y la documentación presentada, imponer un periodo de suspensión de dos (2) años al Deportista, Señor **Juan Carlos Huiza Arancibia**, por la comisión de una infracción al artículo 2.1. de la Norma Antidopaje para el Comité Olímpico Nacional de Bolivia, así como del Código Mundial Antidopaje vigente.

**SEGUNDO.**— El período de suspensión se aplicará de forma retroactiva e iniciará el día 09 de setiembre del 2018, en aplicación del artículo 10.11.1 de la NACOB y del Código. Durante el periodo de suspensión el Deportista, queda sujeto a lo dispuesto por la Norma Antidopaje para el Comité Olímpico Nacional de Bolivia, así como por lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje, de forma especial a lo dispuesto por el artículo 10.12. y el artículo 10.12.1.

“Durante el periodo de suspensión, ningún deportista u otra persona podrán participar, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad (salvo autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación) autorizado u organizada por cualquier signatario, signatario de organización miembro, o un club u otra organización perteneciente a una organización de un miembro de signatario, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organizador de eventos nacionales o internacionales o en ninguna actividad deportiva de élite o de nivel nacional financiada por un organismo público (...)”. Además, cualquier ayuda económica proveniente de agentes federados que reciba será retirada.

**TERCERO.**— Los resultados obtenidos en el Evento “Carrera Pedestre 10K Presidente Evo” serán automáticamente anulados. Además, serán anulados todos los resultados obtenidos desde la fecha en que se recogió la muestra, 09 de setiembre del 2018, con todas las consecuencias que se deriven de ello. En ese sentido, los premios adquiridos (medallas o premios en efectivo) desde la fecha en que se recogió la muestra deben ser devueltos a la organización, en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario, contado desde el día siguiente a la notificación de la presente Decisión.



**CUARTO.**— Cualquier apelación en contra de esta decisión se realizará ante el Tribunal de Apelaciones de la Organización Regional Antidopaje de Sudamérica (ORAD-SAM), en un plazo no mayor a veintiún (21) días calendario contado desde la notificación de esta Decisión.

**QUINTO.**— La presente Decisión se notificará a las partes del proceso vía electrónica atendiendo al principio de flexibilidad que inspira la regulación antidopaje.

**SEXTO.**— La parte resolutive de la presente Decisión será publicada por la Organización Nacional Antidopaje de Bolivia conforme dispone el Código Mundial Antidopaje. La disposición de publicación se hace extensiva a la ORAD-SAM en caso sea aplicable.

**SÉPTIMO.**— El Comité Disciplinario ORAD-SAM insta a la Organización Nacional Antidopaje de Bolivia para que sea más cuidadosa en la ejecución de su trabajo, evitando procesos informales y demoras innecesarias; así como para que procure coordinar más jornadas de capacitación antidopaje a los deportistas y profesionales de la salud, así como a los entrenadores en Bolivia.

**Regístrese y notifíquese,**

Jaliya Retamoza Escobar  
Presidente  
Caso Muestra N° 4287504